

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE GRUPO

Expediente No. 11001333603320150060200

Accionante: PROPIETARIOS EDIFICIO MONTERREY PH y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA
DE AMBIENTE – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y OTROS**

Auto de trámite No. 153

Mediante memorial electrónico del 17 de febrero de 2021 la abogada del Distrito Capital de Bogotá interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído proferido el 12 de febrero de 2021, a través del cual el despacho resolvió:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los accionantes y la sociedad Alcabama S.A. en virtud del cual esta se obliga con los integrantes del grupo -de la acción de grupo en referencia- a pagar la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$810.000.000), de la siguiente forma:

(...)

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá, en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para que sea dirimido el asunto impugnado, previa la expedición de las copias ordenadas y la remisión respectiva a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.”

En la decisión traída a colación, además se precisó que el acuerdo haría transito a cosa juzgada y prestaría mérito ejecutivo **únicamente** respecto de la sociedad Alcabama S.A. comoquiera que el Distrito Capital de Bogotá había manifestado su falta de ánimo conciliatorio y tampoco había propuesto formula alguna, sumado a que insistió en el recurso interpuesto en contra de la sentencia emanada en primera instancia, por lo que este debería ser concedido.

Ahora, frente al escrito de la apoderada del Distrito Capital de Bogotá. En primera medida se le solicita a la profesional del derecho -MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR- que se abstenga de levantar juicios de valor subjetivos en contra del proceder del Juzgado, señalándolo de “terco” y de “premiar” y mejorar la situación de la sociedad Alcabama S.A. debido a la condena solidaria proferida por el despacho.

La inconformidad frente a la sentencia de primera instancia ha de ser desatada con argumentos jurídicos y legales; argumentos que debieron ser expuestos en la oportunidad procesal destinada a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se observa un interés porque el Juzgado declare terminado el proceso frente a la totalidad de las partes condenadas con ocasión al acuerdo de conciliación suscrito entre los accionante y **-únicamente- con la sociedad Alcabama, ya que si se declara terminado el proceso, considera la abogada, no habría lugar a la apelación presentada por el Distrito.**

Sobre el particular, se itera que el acuerdo de conciliación aprobado mediante el auto del 12 de febrero de 2021 fue signado exclusivamente por los accionantes y Alcabama S.A., y a la fecha la apoderada del Distrito Capital de Bogotá no le ha manifestado al despacho de forma clara e inequívoca decisión alguna señalando desistir de la apelación impetrada en contra de la sentencia de primera emanada el 28 de julio de 2020. Mal haría el despacho en declarar terminado el presente trámite por encima del derecho a la defensa que le asiste al Distrito Capital de Bogotá y menoscabando el derecho al debido proceso.

De este modo, previo a resolver la alzada en comento. Si el interés del Distrito Capital de Bogotá en cabeza de la abogada MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR es que se declare terminado el proceso, se le requiere para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste de forma clara e inequívoca su decisión de desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que opta por continuar con el trámite y se pasará a resolver de fondo, y conceder los recursos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **08 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria